

Guadalajara Jalisco, a 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince.-- - -----

V I S T O S los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 1282/2011-A, que promueve la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 862/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - -----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2011 dos mil once, la actora del juicio, por conducto de su apoderado especial, presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal su Reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 06 seis de diciembre del año 2011 dos mil once, en el cual se previno a la accionante para que aclarada su demanda, así mismo se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, con data 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce tuvo a la parte impetrante cumplimentando a la aclaración y a la demandada contestando en tiempo y forma.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 04 cuatro de junio del año 2012 dos mil doce; declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, los contendientes ratificaron sus libelos respectivos y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 04 cuatro de julio del año anterior citado, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas con data seis de junio del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo el 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce.-----

5.- Laudo anterior citado, fue recurrido mediante juicio de garantías por los contendientes, y signándoles por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo respectivamente 837/2014 y 862/2014, sobreseyendo el presentado por el ente enjuiciado y con respecto al del operario otorgando el amparo solicitado para los efectos siguientes:-----

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Ordene reponer el procedimiento desde el auto de admisión de la demanda y, dejando intocado las actuaciones en torno al resto de las prestaciones involucradas en torno al resto de las prestaciones involucradas en la contienda laboral, mande aclarar la demanda, con base en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, exclusivamente en relación con la pretendencia jurídica consistente en el bono o estímulo del día del servidor público, para que la actora precise la temporalidad por la cual reclama esa prestación, así como las fechas en que se le entregaba.

3.-Ordene que, de estar en posibilidad de dictar un nuevo laudo, previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se condena a las partes un término de tres días a fin de que formulen alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.-----

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo y se ordenó reponer el procedimiento desde el auto de admisión de la demandada, solo para los efectos de concederle al disidente el termino de tres días hábiles y siguientes a la notificación del acuerdo en cita, aclare su escrito inicial de demanda, ya se advirtieron irregularidades, lo que no hizo en el plazo que para tal efecto fue concedido y como consecuencia, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

7.- Señalándose el 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince para el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual solo se contó con la presencia del ente enjuiciado, por lo que tenemos que no se cumplimentó el requerimiento, esto es que aclarara su demanda en los términos precisados por el Tribunal de Alzada. Por lo que mediante acuerdo del 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince se le concedió a las partes el termino de 03 tres días para que formulara alegatos, transcurrido el termino ninguna de las partes formularon manifestaciones en vía de alegatos.-----

8.- Con data 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se levantó la correspondiente certificación por el C. Secretario General en el sentido de que ninguna de las partes formularon manifestaciones y al no haber pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el laudo que en derecho proceda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal, pues obra a fojas 27 veintisiete 31 treinta y uno de autos, copia certificada de escritura pública numero 12,187 doce mil ciento ochenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 6 Tonalá, Jalisco, *****.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. *****, está ejercitando como acción principal LA REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)“ 1.- Es el caso que nuestra representada ingrese a laborar para la ENTIDAD Publica denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el puesto de Jefe de Abasto Popular adscrito a de la Dirección de Participación ciudadana de la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, desde el 16 de Abril del 2006 hasta el 18 de Octubre del 2011 con el puesto de Asesor en la dirección de Archivo Municipal fecha en que fue despedida injustificadamente ya que mi representada venía realizando sus actividades de manera puntual y precisa ya que nunca tuvo alguna causa para que se le rescindiera su empleo nunca se le instauro un procedimiento administrativo previsto en el articulo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que su nombramiento fue presupuestado en el ejercicio fiscal del año 2011 por lo tanto si existe recursos económicos para seguir con la plaza que fue desempeñada injustificadamente, por lo tanto se deberá de condenar la entidad pública demandada en el momento procesal oportuno al pago de salarios caídos.
2.- así las cosas la persona que contrato a la actora fue el C. *****, Presidente Municipal de la Entidad Publica denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco en la fecha de ingreso a laborar esto es el 15 de abril del 2008, siendo su último jefe inmediato el C. J. ***** Director de Archivo Municipal, así las cosas las actividades que desempeñaba dentro de su trabajo para la entidad pública demandada, eran responsable del área histórica en el archivo municipal mas las actividades que le ordenara el director de la dirección donde laboraba, el salario que devengaba nuestra poderdante era el de

§***** pesos mensuales; Asimismo su horario de labores era de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 15:00 horas.

3.-ahora bien las relación entre nuestra poderdante y la demandada era cordial, hasta el día 06 de Octubre del 2011 a las 09:00 horas checo la entrada en el dispositivo, electrónico de lector de huella digital como lo venía realizando diariamente pero al tratar de registrar la salida de huella digital informándole inmediatamente el Director del Archivo Municipal su jefe inmediato el C. ***** indicándole este ultimo que no se preocupara que tal vez era alguna falla técnica del lector de huella digital que se fuera pero que el checaría en recursos humanos el día siguiente que se retirara, a lo que nuestra representada hizo al presentarse al día siguiente esto es el día 07 de octubre de la presente anualidad y tratar de registrar su entrada en el lector de huella digital se percato nuestra poderdante que de nueva cuenta no registraba su entrada, a lo que acudió de nueva cuenta con su jefe inmediato el Director de Archivo Municipal su jefe acudió informándole este que no lo había podido checar su problema en recursos humanos, que iniciara sus labores cotidianas y que después lo iba a checar él con el director de recursos humanos, ese mismo día a la hora de salir de nueva cuenta trato de checar salida no teniendo respuesta favorable con el lector de huella digital así las cosas al llegar el día lunes 10 de octubre del 2011 a las 09:00 horas trato de nueva cuenta registrar su entrada en el lector digital de huella no teniendo respuesta favorable acudiendo de inmediato con su jefe inmediato el Director del Archivo Municipal su jefe inmediato el C. J. ***** , indicándole este ultimo que no se preocupara que su problema ya lo había comentado con el director de recursos humanos el Lic. ***** y que le informo este que era un problema con el sistema electrónico de registro de asistencia, que en cuanto lo solucionaran ya podía registrar su entrada y salida, que por el momento se presentara a laborar normalmente y que registrara su asistente por medio de una lista que su jefe inmediato ***** le entregaría situación que así sucedió toda la semana del día lunes 1' de octubre del 2011 al día 17 de octubre del 2011, hasta que el día 18 de octubre de 2011 a las 09:00 al tratar de ingresar a su área de trabajo esto en el archivo municipal, el Director del Archivo Municipal su jefe inmediato C. ***** le impidió el acceso a laborar indicándole únicamente que el recibía ordenes y que de recursos humanos le dieron la indicación de que ya no le dejara entrar a laborar y que estaba despedida a lo que nuestra poderdante inmediatamente acudió a la dirección de recursos humanos de la entidad pública demandada y se entrevisto con el C. Lic. ***** Director de recursos Humanos, indicándole que efectivamente estaba despedida por indicaciones del Presidente ***** , razón por la cual venimos a demandar el despido injustificado de que fue objeto nuestra representada.”

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1. CONFESIONAL DE POSICIONES.-C. *****
2. CONFESIONAL DE POSICIONES.-C. *****
3. TESTIMONIAL.- C. ***** y *****
4. INSPECCIÓN OCULAR.- consistente esta prueba en la Inspección que deberá de llevar acabo personal de esta H. Tribunal, en el domicilio de la entidad pública demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, ubicada en LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 21 DE LA CALLE HIDALGO EN LA COLONIA CENTRO EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO, respecto a los siguientes documentos:
 - A. Contrato de Trabajo
 - B. Recibos de pago de salario o nominas de sueldo donde consta el pago del salario base de \$***** pesos mensual

- C. Recibos de pago de salario o nominas de sueldo donde consta el pago de vacaciones y prima vacacional anuales.
 - D. Recibos de pago de salario o nominas de sueldo donde consta el pago de aguinaldo
 - E. Tarjetas de entradas y salidas a laborar correspondientes a la actora del juicio
 - F. Recibos de pago de las aportaciones patronales ante el SEDAR.
5. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Gafete de identificación expedido por la entidad pública demandada.
 6. DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente esta prueba en 60 recibos de nomina a nombre del servidor público actor expedidos por la demandada.
 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
 8. PRESUNCIÓNAL , LEGAL Y HUMANA.-

IV.-La entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic) “Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora en cuanto a los nombramientos que dice se le otorgaron y su adscripción, pero resulta falsa la fecha en que la C. ***** , ingreso fue el día 16 de abril del año 2008, de igual manera resulta falso que el día 18 de Octubre del año 2011, haya sido injustificadamente despedida, y en cuanto a que no se le instauro procedimiento administrativo previo por la ley, ya que lo cierto es en primer término que la hoy actora fue nombrada por Tiempo Determinado con fecha 01 de Septiembre del año 2011, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual otorgo el nombramiento de Asesor con adscripción al área de la Dirección de Archivo Municipal del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento el Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2011, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, la cual cabe hacer notar sus Señorías lo acepto, firmo y protesto, luego entonces dicho acto no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgo por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerarios, si no como una facultad discrecional conferida al tiempo determinado, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

En segundo término que resulta infundado en todas sus partes lo manifestado por el apoderado de la actora, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que la hoy actora jamás fue despedida injustificadamente como dolosamente hacérselos

crear a sus Señorías, supuestamente por no haberle seguido el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual cabe señalar resulta totalmente improcedente, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática del Estado, únicamente se instaurara procedimiento administrativo a los servidores públicos con nombramiento vigente y que desde luego hayan incurrido en alguna de las causales a que hace referencia el artículo 22 fracción V de la citada Ley, no así a las personas que dejaron de prestar servicios por razón de haber concluido el nombramiento que les fue otorgado, por lo tanto si en el caso que nos ocupa a la C. ***** , le concluyo el nombramiento que por tiempo determinado se le llevo a otorgar el día 20 de septiembre del año 2011, luego entonces resulta improcedente e infundado que se le instaure el procedimiento administrativo a que alude el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2011, esta dejo de ser servidor público toda vez que dejo de pertenecer al H. Ayuntamiento que se demanda, motivo por el cual resulta improcedente el pago de salarios caídos que reclama en este punto la actora toda vez que no genero el derecho para su obtención, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegando el momento procesal oportuno.

Al punto número 2.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la apoderada de la actora, en cuanto a la persona que dice lo contrario con el puesto de jefe de Abasto Popular, en cuanto a la persona que refiere fue su último jefe inmediato, en cuanto a las actividades que dice desarrollaba, siendo falso que haya ingresado el día 15 de abril del año 2007 ya que lo cierto es que la actor a ingreso el día 16 de abril del año 2008, de igual manera solicito a este H. Tribunal que dicha manifestación establecida por la actora la tome como una confesional expresa lo anterior en razón de que el unto numero 1 de hechos refiere que ingreso a laborar al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 16 de abril del año 2006 y en el punto número 2, refiere que ingreso el día 15 de abril del año 2008, lo cual resulta inexacto, ya que lo cierto es que fue el día 16 de abril del año 2008, con lo cual se evidencia que la actora dolosamente pretende hacer creer a sus Señorías que ingreso en una fecha anterior, cuando la realidad de los hechos es que fue en una fecha posterior, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

De igual manera resulta inexacto el salario que señala percibía forma mensual, lo anterior en razón de que el salario que le correspondía devengar como Asesora era la cantidad de \$***** quincenales, el cual cabe hacer notar a sus Señorías no era libre de impuestos, ya que encada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco cantidad de ***** por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores se contesta que es falso, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. ***** , se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas semanales, yal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número 3.- Se contesta que la actora del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica que sucedieron los días

06, 07, 10 al 17 y 18 de Octubre del año 2011, son producto de su imaginación, como falso es que el Director de Archivo Municipal le haya manifestado lo que señala en este punto, ya que nunca sucedieron estos supuestos hechos, de igual manera resulta falso que el Lic. ***** , se haya entrevistado con la accionante, ya que jamás se entrevisto con la hoy actora en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto del capítulo de las prestaciones reclamadas la hoy demandante fue nombrada por Tiempo Determinado con fecha 01 de Septiembre del año 2011, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgo el nombramiento de Asesor con adscripción al área de la Dirección de Archivo Municipal del Gobierno Constitucional de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado , y en el cual se estableció como fecha de vencimiento el día 30 de Septiembre del año 2011.”

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1. **CONFESIONAL.- *******
2. DOCUMENTAL.-Consistente en 3 tres recibos de nomina correspondiente a las quincenas comprendidas del 16 al 31 de Marzo del año 2010, del 01 al 15 de Diciembre del año 2010 y del 01 al 04 de Abril del año 2011
3. DOCUMENTAL.-Consistente en 1 uno recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 17 al 17 de Diciembre del año 2010
4. DOCUMENTAL.-Consistente en 1 uno recibos de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 28 al 28 de Septiembre del año 2010
5. DOCUMENTAL.-Consistente en 1 uno recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de Septiembre del año 2011
6. DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Septiembre del año 2011, en el cual se le otorgo a la actora *****
7. CONFESIONAL EXPRESA.- *****
8. TESTIMONIAL.- CC. ***** y *****
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello que ésta versa en dirimir, si la actora fue despedida tal y como lo narra, el día 18 dieciocho de octubre del año del año 2011, a las 09:00 nueve horas al tratar de ingresar a su área de trabajo, esto en el Archivo municipal, el Director del Archivo Municipal, su jefe inmediato el C. ***** le impidió el acceso a laborar indicándole únicamente que le recibía ordenes y que de recursos humanos le dieron la indicación de que ya no lo dejaran entrar a laborar y que estaba despedida, y el actor inmediatamente acudió a la Dirección de Recursos Humanos de la entidad pública lugar en donde se entrevisto con ***** Director de Recursos Humanos, indicándole que efectivamente estaba despedida por indicaciones del Presidente *****; ó como lo señala el Ayuntamiento demandado, que resulta falso

el despido, ya que la hoy demandante ya que nunca sucedieron los supuestos hechos ya que fue nombrada por tiempo determinado con fecha 1° primero de Septiembre del año 2011 como asesor y siendo un nombramiento supernumerario por fecha de vencimiento al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, siendo así, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción IV, en relación al artículo 22 fracción III, de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, venció el término para el que fue contratado.-----

Así las cosas, previo a fincar las correspondientes cargas probatorias, se establece que la entidad pública al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la reinstalación petitionada por el actor, opuso la excepción de falta de acción y derecho, misma que éste Tribunal estima resulta desacertada, toda vez que la procedencia de las acciones ejercitadas por la promovente, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su validez sin analizar las probanzas que cada una de las partes ofertaron para tal efecto.-----

Precisado lo anterior y atendiendo a la litis planteada, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia del 01 primero de septiembre al 31 treinta y uno de Septiembre del año 2011 dos mil once, y de acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que la actora sitúa el despido del que se queja con posterioridad a tal evento, esto al dolerse despedida con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil diez. - - - -

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

Por tanto al tomar en consideración de manera preponderante la documental exhibida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, consistente en un nombramiento de fecha de inicio el 1º primero de septiembre del año 2011 dos mil once, que fue expedido a nombre de la servidor público actora ***** , con una vigencia al día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, siendo éste el que regía la relación laboral a últimas fechas, y de donde se desprende como elementos de ella, que fue bajo la característica de tiempo determinado, en el cargo de Asesor adscrita a la Dirección de Archivo Municipal de Tonalá, Jalisco, documento el cual reconoció la demandante que le fue otorgado y con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandante y desahogada el 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce y al responder a las interrogantes CUARTA y QUINTA , por tanto este nombramiento reviste valor probatorio pleno.-----

Así las cosas, el fenecimiento del contrato en estudio concuerda con la excepción opuesta por la propia demandada, lo que conduce que la citada documental logre rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y produzca un beneficio directo a la oferente al tener trascendencia directa a la litis, lo que por ende satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal, que establecen lo siguiente: - - -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. -----*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.--

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.-----

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: -----

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza; -----

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; -----

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.-----

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.-----

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada (1º primero al 31 treinta y uno de septiembre del año 2011 dos mil once), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente, quedando como consecuencia legal de ello, la conclusión de dicha relación en la temporalidad pactada, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:-----

Artículo 31.- los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena y a la equidad.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la aceptación y el reconocimiento que realiza la actora en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demandada, al reconocer que se le otorgo un nombramiento de asesor, analizada que es arroja beneficio solo que acreditar que el puesto desempeñado por la actora fue de asesor.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atetes de nombre ***** Y ***** , del cual el oferente se desistió de la prueba en comento tal y como se puede ver en actuación del 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designada por tiempo

determinado, como Asesor, adscrita a la Dirección de Archivo Municipal, tal y como se desprende del último nombramiento que le fue expedido, con lo que queda claro que una vez que concluyó la designación por el periodo del 1º primero al 31 treinta y uno de septiembre del año 2011 dos mil once, la demandada decide ya no otorgarle un nuevo nombramiento, habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era temporal, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda, y lo acreditó con el documento antes valorado, por lo cual no puede estimarse que la disidente, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, al vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostentó, constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepcionó la entidad pública demandada al momento de dar contestación, y que se acredita plenamente en el sumario, motivo por el cual conforme a los preceptos legales ya invocados, simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.-----

Así mismo se debe de destacar, que del análisis de las probanzas desahogadas a favor de la parte actora, no se considera que exista alguna que contraponga el medio probatorio ya descrito, pues analizadas estas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte lo siguiente:-----

Primeramente, en lo que respecta a la confesional a cargo del ***** , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la cual fue desahogada mediante oficio y quien dio contestación en tiempo forma tal y como se puede observar en actuación de fecha 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, examinada que es no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido alegado por impetrante, al responder de manera negativa a las posiciones formuladas tendientes al despido (foja 93 noventa y tres -96 noventa y seis) .-----

CONFESIONAL.- Atinente al desahogo del C. ***** , llevada a cabo el 07 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, analizada que es, no rinde beneficio alguno al tener al interrogado respondiente de manera negativa a todos los cuestionamiento formulados (foja 78 setenta y ocho).-----

Vista la Testimonial a cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , medio convictivo el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba por falta de elementos, tal y como quedo precisado en actuación del 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 80 ochenta).-----

En lo que refiere a la inspección ocular desahogada el 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece foja 114 ciento catorce-118 ciento dieciocho), su objeto en nada atiende a la litis estudiada en este momento, ya que el objeto de la prueba en nada se relación con lo que se pretende dilucidar, como lo es el despido alegado.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Referente al gafete de identificación expedido por el ente enjuiciado a favor de la demandante, se aprecia del mismo que tenia el puesto de jefe de abasto popular, del cual se tiene una vigencia a diciembre 2009 dos mil nueve, sin que arroje beneficio a su favor, en virtud de que con la misma no acredita la fecha de ingreso como lo pretende hacer valer, en virtud de que esta autoridad no se puede ir mas haya que del propio documento se parecía.-

DOCUMENTAL.-Respecto 51 cincuenta y recibos de nomina en copia al carbón y 8 en impresiones original, se puede advertirse que ingreso con data 16 dieciséis de abril del año 2008 dos mil ocho como jefe de abasto popular, como lo afirma la demandada en su escrito de contestación de demandada medio de convicción el cual se concatena con la inspección ocular ofertada por la propia demandante, en virtud que el secretario ejecutor cita que le fue exhibido el nombramiento con fecha de expedición 16 dieciséis de abril del 2008 dos mil ocho y precisamente en el puesto de Jefe de Abasto polar y a nombre del disidente por lo que es dable otorgarles valor probatorio por adquisición procesal a favor de la demandada, y además se aprecia de los recibos el pago de diversas prestaciones.-----

Por último y en cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se estima que de igual forma no le benefician a la disidente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de esta parte, que presuma que la relación laboral que lo unía con el Ayuntamiento demandado, subsistió hasta el día 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, o que contrario a lo probado por la patronal, la relación laboral no culminó con el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que la regía.-----

Bajo esa consideración se reitera que no existe medio de convicción que permita establecer circunstancias distintas a las justificadas por el ente público, así mismo no existe constancia con la que se evidencie que la relación laboral hubiese subsistido con posterioridad al 18 dieciocho de Agosto del año 2012 dos mil doce, no obstante corresponderle la carga de la prueba a la accionante para acreditar dicha subsistencia con posterioridad a la fecha del vencimiento de su nombramiento, lo anterior según lo dispone la tesis que a continuación se inserta:-

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de Reinstalación intentada por al actora, y por tanto **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, de REINSTALAR a la C. *******, en el cargo que peticionaba como Asesor en la Dirección de Archivo Municipal, así como al pago de los salarios vencidos desde la fecha del alegado

despido hasta la conclusión de este procedimiento, por esta accesoria de la acción principal, así mismo al no haberse acreditado la subsistencia de la relación laboral. - - - - -

VI.-Reclama la actora bajo el inciso c) de su escrito inicial de demanda, el pago de prima de antigüedad por el tiempo que laboró para la demandada. -----

La demandada contestó al respecto que niega la acción y derecho a la actora para reclamar esta prestación, ya que la prima de antigüedad no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sea aplicable en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.-----

Al respecto, éste Tribunal determina que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son ajustables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, de pagarle a la actora dicho concepto. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: -----

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

VII.-Peticiona la actora en los incisos D) y E) de su escrito de demanda, el pago de vacaciones y prima vacacional a que tiene derecho, por todo el tiempo que laboro para la entidad, por todo el tiempo que dure el juicio, así como el aguinaldo proporcional del primero de enero del 2010 al 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once y por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

El ente enjuiciado contesto en cuanto las prestaciones niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el

tiempo laborado, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas.-----

Por lo que previo a entran al estudio de la prestaciones en estudio se procede a realizar el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por el ente enjuiciado, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demandada, es decir, 14 catorce de noviembre del año 2011, ya que las acciones anteriores al 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la materia.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en el inciso contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás y la demandada fue presentada el 14 catorce de noviembre del año 14 catorce de noviembre del año 2011, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 14 catorce de noviembre del año 2010, al 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once 04, data esta última en la cual el promovente fijo su despido; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la accionante del presente juicio, tal y como puede verse a foja 89 ochenta y nueve a la 90 noventa, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le rinde beneficio al oferente del a prueba para efectos de acreditar que le fueron otorgadas y cubiertas las correspondientes, vacaciones por el año 2010 dos mil diez, al contestar afirmativamente a la posición identificada como VIGÉSIMA TERCERA.- - - - -

En relación a la prueba DOCUMENTALES que ofreció la demandada bajo los números 2 dos y 5 cinco, consistentes en 4 dos recibos de nomina, de fechas 16 al 31 treinta y uno de marzo del año 2010, del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2010 , del 01 al 15 quince de abril de año 2011 dos mil once, así como del 01 uno al 15 del 2011 dos mil once, lo cuales una vez valoradas de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le benefician a la demandada para al acreditar, que le fue cubierto lo correspondiente a la prima vacacional por la cantidad de \$***** en la primera quincena de diciembre 2010 y la cantidad de \$***** en la primera quincena de abril del año 2011 dos mil once, bajo concepto 22 e identificados con numero de recibo 28120 y 66016.----- --

DOCUMENTALES números 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis, siendo un total de 05 cinco recibos de nomina al carbón, de los periodos 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo, 16 dieciséis al 31 de diciembre, 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre, 01 primero al 15 quince, del 16 dieciséis al 31 de diciembre, todos ellos del año 2009 dos mil nueve, medios de convicción los que fueron ratificados por parte del accionante en audiencia del 27 veintisiete de septiembre del año 2011 dos mil once (foja 119 ciento diecinueve vuelta y 120 ciento veinte). Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar el pago de la prima vacacional en 02 dos exhibiciones por la cantidad de \$***** respectivamente, además el pago de aguinaldo 2009 dos mil nueve por el importe de \$*****, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se determina ABSOLVER y de ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagara a la C. ******* vacaciones por el año 2010 y prima vacacional por el periodo 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez al 31 de septiembre del año 2011 dos mil once data esta última en la cual concluyó el nombramiento por tiempo determinado del

actor, así como del periodo del 01 primero de octubre 2011 y hasta la conclusión del juicio, al haberse acreditado solo que concluyo el nombramiento por tiempo determinado (31 treinta y uno de septiembre del 2011 dos mil once); CONDENANDOSE al pago de aguinaldo por el periodo del 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de septiembre del año 2011 dos mil once data está en la cual concluyó el nombramiento, absolviéndose del lapso 01 primero de octubre hasta la conclusión del juicio. Lo anterior en los términos que disponen los artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VIII.- El impetrante bajo el amparo de los incisos F) y H) reclama el pago de las aportaciones que deberá de realizar la y al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el retiro) entidad demandada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

A lo que la demandada contesto que carece de acción y derecho para reclamarlas el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y el pago del SEDAR, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones y al SEDAR tratándose de personas que presten que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo determinado resulta improcedente por disposición legal en los términos del numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; ante lo antes expuesto este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones:- - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“Artículo 33.-*Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”*

Que una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.- - - - -

Bajo ese contexto, al reclamar del accionante que se signa cotizando a Pensiones del estado, así como el pago de aportaciones al SEDAR, y al determinarse que la demandante,

se desempeñaba por tiempo determinado en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, se colige inconcusamente que la disidente en cuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, la misma queda excluida de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por lo tanto lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del pago de dichas prestaciones, por lo ya razonado con antelación.- - - - -

IX.- Demanda la actora por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se debe de efectuar a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social por la prestación de los servicios médicos debiéndose de cubrir dichas aportaciones a partir de la fecha que se notifico el cese 18 de octubre del año 2011 dos mil once.- - - - -

Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: - - - - -

Registro No. 242926; Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DELAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **de las** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Artículo 56.-

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto

Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Con lo anterior se infiere del dispositivo transcrito, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en la especie acontecía según lo reconoce la demandada; sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54, sin que de alguna forma se advierta que la actora manifieste que le fueron negados.-----

En tal tesitura, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar cantidad alguna por concepto de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguros a favor de la demandante.-----

X.- Demanda la trabajadora el pago del estímulo por el día del servidor Público o bono del servidor Publico percepción 149 como se encuentra registrado dentro de la entidad pública a razón de \$***** presos ya que se le retuvo el pago; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar el periodo por el que las reclama y además cuando le es cubierta la misma, **no obstante de haberlo requerido para que aclarara la demanda, lo que no hizo en el término que para tal efecto le fue concedido tal efecto le fue concedido el 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince**, además no compareció a la audiencia trifásica (foja 310 trecientos diez), asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- -- -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - -Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- -

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso la actora del juicio al no señalar el periodo y además cada cuando le es cubierto el bono o estímulo del servidor público, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO** al pago del estímulo por el día del servidor Público o bono del servidor Publico.-----

X.- Reclama en el inciso K) reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo de base, así como el computo de la antigüedad desde el primer contrato; el ente enjuiciado manifiesta que carece de acción y derecho para reclamar el otorgamiento de nombramiento.-----

Visto lo otrora es dable establecer primordialmente, que quedo demostrado a lo largo del presente laudo la actora fue designada por tiempo determinado como Asesor, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador Supernumerario y una vez que concluyó la ultima designación por un lapso de un mes se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado

expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actora pues los suscribió a sabiendas de que los mismos eran de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Además de lo anterior el disidente no cumple los requisitos de temporalidad establecidos en los numerales 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, no tiene más de tres años y medio consecutivos laborando para la entidad demandada en virtud de que como quedo acreditado en actuaciones que la demandante inicio a prestar sus servicios para el ente enjuiciado con data 16 de abril del año 2008 y no el 2006 dos mil seis como lo indica, lo que se acredita con el desahogo de la prueba confesional a su cargo desahogada el 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce (82 ochenta y dos a la 90 noventa), en la cual al dar respuesta a la interrogante numero 1 reconoce que ingreso a prestar sus servicios el 16 de abril del año 2008 dos mil ocho por lo que se le concede pleno valor probatorio a la misma para acreditar la fecha de ingreso y además se concatena con el desahogo de la prueba de inspección ocular (fojas 68-73) data en la cual el secretario ejecutor le fue exhibido el nombramiento en la cual se desprende la fecha de ingreso 16 de abril del 2008 y además el último nombramiento fue expedido fue por tiempo determinado como Asesor, faculta está que le ley de la materia, le otorga, tal y como establece el numeral 16 fracción IV de la en cita, por lo que su petición es improcedente y como consecuencia de ello se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de otorgar nombramiento definitivo a la disidente.- - - -----

XI.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario citado por la misma y que asciende a la cantidad de \$***** quincenal, el cual fue acreditado por el ente demandado con los recibos de nomina acompañados e identificados con numero 102925 y 66016, además con el desahogo de la prueba Confesional a cargo de la impetrante (foja 89 ochenta y nueve – 90 noventa) al reconocer expresamente que es el salario que percibe al responder de manera afirmativa a la posición marcada como quincuagésima octava, lo que de conformidad a

lo expuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se les concede pleno valor probatorio.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio acreditó en parte sus acciones y la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, de REINSTALAR al actora *****, en el cargo que peticionaba, así como al pago de los salarios vencidos desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de este procedimiento. Así mismo se absuelve a la demandada de cubrir a la accionante las siguientes prestaciones: Prima de antigüedad durante la vigencia de la relación laboral; vacaciones por el lapso del 2010 y prima vacacional por el periodo comprendido del 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de septiembre Octubre del año 2011 dos mil once (fecha de conclusión del nombramiento) y además del 01 primero de octubre hasta la conclusión del juicio. Lo anterior de conformidad a lo expuesto por en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO de pagar a favor de la impetrante cantidad alguna por concepto de aportaciones a Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, e Instituto Mexicano del Seguro Social; así como del pago del estímulo por el día del servidor Público o bono del servidor Público y de otorgar el nombramiento definitivo.-----

CUARTO.- Se CONDENA a la demandada a pagar a la actora lo siguiente: vacaciones por el periodo de enero al 31 treinta y uno de septiembre del año 2011 dos mil doce, data esta última en que concluyo el nombramiento, aguinaldo por el lapso del 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de septiembre del año 2011 dos mil once (data esta última en la cual feneció el nombramiento).-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----